

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

INDICES DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 238.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La conveniencia de que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación tengan inscritas en sus Censos todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio, la industria o la navegación, y la necesidad de contar con la asidua cooperación de estos organismos para servicios del mayor interés público, motivaron el Real decreto-ley de 26 de julio de 1929, para ejecución del cual se han de incorporar las oportunas normas al Reglamento de dichas Corporaciones.

Además, para que estos organismos alcancen toda la eficacia que la importancia de su función demanda, se hacen necesarios preceptos reglamentarios que respondan a tal objeto; y, por último, para que las principales disposiciones referentes a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación formen un solo Cuerpo, es menester incluir en el Reglamento general de las mismas el régimen de sus Asambleas, las reglas dictadas para la elección de representantes en los organismos centrales con una división en zonas adaptables a las diversas modalidades de dicha representación y el

Reglamento del Consejo Superior, organismo encargado de concentrar la labor de las Cámaras al cual se encomienda, entre otras funciones, la de confeccionar el Censo general del Comercio, la Industria y la Navegación de España.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de julio de 1929.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO

Núm. 1.831.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico para la aplicación de la ley de Bases de 29 de junio de 1911 y del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929, por el que han de regirse las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

REGLAMENTO

para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la ley de Bases de 29 de junio de 1911 y del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929.

CAPITULO PRIMERO

De la organización, denominación y atribuciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 1.º Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación,

reguladas en su organización y funcionamiento por los preceptos de la ley de Bases de 29 de junio de 1911 y del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929, son organismos oficiales dependientes del Ministerio de Economía Nacional, y dentro de éste, y en cuanto a dicha organización y funcionamiento, de la Dirección general de Comercio y Abastos, gozan de la condición de Establecimientos públicos, tienen ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y municipales la representación de los intereses del Comercio, la Industria y la Navegación de su territorio y se rigen por el presente Reglamento.

Artículo 2.º En cada provincia habrá, al menos, una de estas Cámaras con domicilio en la capital. Podrán existir además Cámaras locales que reúnan las condiciones determinadas en la expresada ley de Bases y en este Reglamento.

Artículo 3.º La denominación genérica de estos organismos será la de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Las que no tengan representación náutica se denominarán de Comercio e Industria, y donde por virtud de lo que dispone el artículo siguiente se hayan separado los elementos mercantiles de los industriales, las constituidas con esto se denominarán de Industria, y las compuestas de los primeros, de Comercio, o de Comercio y Navegación.

Tales denominaciones serán privativas de las Cámaras reguladas en su organización y funcionamiento por la ley de 29 de junio de 1911, el Real decreto-ley de 26 de julio de 1929 y este Reglamento, sin que a ninguna otra entidad representativa

de intereses mercantiles, industriales o náuticos sea permitido ostentar título que pueda inducir a confundirla con ella.

Artículo 4.º En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, si lo solicitan más de la mitad de los electores industriales, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía Nacional, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, previo informe de la Cámara provincial correspondiente y dictamen favorable de la Dirección general de Comercio y Abastos, podrá dividir la representación de los respectivos intereses, agrupando los elementos industriales separadamente de los mercantiles y de los náuticos, donde los hubiere, y formando con los primeros Cámaras, que se denominarán de Industria, y con los segundos, Cámaras de Comercio o de Comercio y Navegación.

Artículo 5.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras locales, será indispensable:

1.º Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que haya de establecerse, o quede limitada a los términos municipales que constituyan el núcleo industrial o mercantil homogéneo, cuya importancia o cualidades características sean el motivo determinante de la concepción, a juicio de la Dirección general de Comercio y Abastos.

2.º Que la suma a percibir por la Cámara, cuya creación se solicite en concepto de recargo hasta el 2 por 100 sobre la contribución de sus electores, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente, a juicio de la Dirección ge-

neral de Comercio y Abastos, para cubrir todas sus necesidades, y en ningún caso inferior a 15.000 pesetas, y que la provincial, por virtud de la segregación, no resulte con derecho a percibir de sus electores cantidad inferior a la expresada, al aplicarles el máximo de dicho recargo.

Estos extremos se justificarán con certificación expedida por la respectiva Administración económica.

3.º Que el establecimiento de la nueva Cámara sea pedido a la Dirección general de Comercio y Abastos por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su cuerpo electoral, acompañando a la instancia informe demostrativo de que el nuevo organismo se ajustará a las anteriores condiciones.

4.º Que antes de la concesión sean oídas la Cámara provincial y las demás locales ya existentes dentro de la provincia, y el Consejo Superior.

Artículo 6.º Las Cámaras locales gozarán de la autonomía en la administración de sus recursos, y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, pero se pondrán de acuerdo con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que a estas confiere el Estado, en lo que dentro de su respectiva circunscripción les corresponda, así como para el cumplimiento de la obligación que a todas estas Corporaciones impone el artículo 83 de este Reglamento, en relación con la Memoria sobre el estado mercantil e industrial de su distrito.

Artículo 7.º Las Cámaras de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se amoldarán, en cuanto a la recaudación de sus recursos, a su régimen especial tributario. El pago de cuota será igualmente forzoso para los electores de estas Cámaras, en cantidad equivalente al tanto por ciento establecido para las demás, regulándose su exacción sobre los impuestos o arbitrios que por el ejercicio del comercio y de la industria tengan establecido o establezcan las respectivas Diputaciones. El censo electoral de dichas Cámaras se compondrá de todos los comerciantes, industriales y nautas de su circunscripción, cuyo tráfico, comercio o industria se hallaría en las restantes provincias incluido en las tarifas de la contribución que enumera el artículo 17 de este Reglamento y paguen una cuota míni-

ma proporcional a la fijada para los electores de las demás provincias. Fuera de las bases para la formación del censo electoral, recaudación de cuotas, cuentas y presupuestos, estas Cámaras tendrán los mismos derechos y deberes que las demás. Las cuentas y presupuestos serán aprobados por las respectivas Diputaciones y elevados a la Dirección general de Comercio y Abastos.

Las Cámaras de Ceuta y Melilla y la que debe crearse en Fernando Póo, se adaptarán en la medida de lo posible a las disposiciones de este Reglamento, quedando encargada la Dirección general de Comercio y Abastos de determinar, en caso necesario, las reglas que exija el funcionamiento de dichas Corporaciones.

Artículo 8.º Todas las Cámaras constituidas con arreglo a la Ley y a este Reglamento, serán especialmente asesoras de las Direcciones generales de Comercio e Industria, según los intereses que representen, y tendrán la condición de Cuerpos consultivos de la Administración pública, debiendo ser oídas necesariamente sobre los proyectos de Tratados de comercio y navegación y los Convenios y Arreglos comerciales; sobre la reforma de los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas, Aranceles consulares y arbitrios de puertos; sobre las tarifas de toda clase de Agentes y mediadores; sobre la creación y modificación de tarifas de ferrocarriles y transportes marítimos que el Estado subvencione; sobre las modificaciones de los valores oficiales de las mercancías; sobre los impuestos que afecten directamente al Comercio, la Industria y la Navegación; sobre el establecimiento de monopolios; sobre los proyectos de obras públicas, relacionados con la vida industrial o mercantil que hayan de realizarse dentro de su circunscripción; sobre los usos y prácticas mercantiles en las plazas de su territorio; sobre la creación de Bolsas de Comercio oficiales, de cotización autorizada; de toda clase de Colegios de Agentes y mediadores; de entidades que tengan relación con alguno de los intereses que representan estas Corporaciones, y de almacenes generales de comercio o de depósito, zonas y depósitos francos u otros establecimientos de carácter mercantil que hayan de prestar servicio general y público; sobre las reformas del Código de Comer-

cio y sobre los proyectos de leyes sociales, relacionados con el comercio, la industria y la navegación.

Artículo 9.º Tendrán, además, por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses generales del comercio, la industria y la navegación. A este efecto, aparte de cuantas atribuciones posean por concesiones especiales de otras leyes y disposiciones administrativas, les corresponderán las siguientes:

1.ª Proponer al Gobierno cuantas reformas crean necesarias o convenientes para el progreso, encauzamiento y regulación de la actividad económica del país.

2.ª Realizar por sí mismas las obras y desempeñar los servicios que estimen necesarios, útiles o de provecho para los intereses generales de las diversas esferas de la actividad económica que les están confiados, siempre con la aprobación de la Dirección general de Comercio y Abastos, a la que deberán dar cuenta de sus determinaciones en este sentido.

3.ª Intervenir corporativamente, como amigables componedores, en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan, y emitir peritajes sobre la calidad de mercancías.

4.ª Perseguir los delitos y faltas que se cometan en perjuicio de los intereses comunes del Comercio, la Industria y la Navegación, y asumir la defensa de éstos contra los abusos y maquinaciones de mala fe, en la forma que determinan las leyes procesales.

5.ª Nombrar veedores, que por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial y mercantil, poniendo en conocimiento de las Autoridades a que corresponda todo lo que estimen digno de su acción y redunde en perjuicio de los intereses del Comercio y la fabricación de buena fe.

6.ª Nombrar pesadores y medidores, previa aprobación de la Dirección general de Comercio y Abastos, donde no los hubiere colegiados con carácter oficial, e informar sobre los nombramientos de éstos.

7.ª Crear Bolsas de Comercio y de Trabajo y Lonjas de contratación, y administrar las que estén ya creadas.

8.ª Crear Agencias de colocaciones en las plazas cuya importancia lo requiera.

Artículo 10. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se

considerarán facultadas, aparte las concesiones especiales de que disfruten:

1.ª Para concurrir a las subastas de obras públicas del Estado, la Provincia y el Municipio, que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción, sujetándose a las disposiciones vigentes.

2.ª Para administrar fundaciones o Establecimientos relacionados con los intereses que representan en su respectivo territorio, que el Estado, la Provincia, los Municipios, las Corporaciones o los particulares a quienes pertenezcan o de quienes dependan quieran confiarles, mediante convenio, que en cada caso apruebe la Dirección general de Comercio y Abastos.

3.ª Para contratar empréstitos destinados a la realización de cualquiera de sus fines, con autorización del Ministerio de Economía Nacional, previo informe de la Dirección General de Comercio y Abastos.

4.ª Para promover y organizar por su cuenta ferias, Exposiciones, concursos y museos comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

5.ª Para otorgar subvenciones y premios con el fin de fomentar la enseñanza mercantil, industrial y naval; crear Establecimientos docentes de dichos ramos, y conceder pensiones a jóvenes para el perfeccionamiento de sus estudios o de su práctica mercantil, industrial o náutica.

6.ª Para adquirir o construir los edificios necesarios a los fines antes mencionados, o a cualquiera de los que las Cámaras puedan perseguir.

Artículo 11. Para la realización de todos estos fines podrán concertarse varias Cámaras, con autorización de la Dirección general de Comercio y Abastos.

Artículo 12. Las Cámaras están obligadas a formar estadísticas del comercio, la industria y la navegación, y a facilitar, en los límites posibles de sus tareas y de sus recursos normales a quienes lo soliciten, informes acerca de estas manifestaciones de la actividad humana; a fomentar la expansión económica de España en el extranjero y a cooperar a la labor que en este ramo de la actividad económica realice la Dirección general de Comercio y Abastos.

Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de

transportes marítimos y terrestres, de difundir la enseñanza comercial y naval y de la policía mercantil, y éstas de formar estadísticas industriales, de fomentar la enseñanza industrial y de la policía industrial.

Las Cámaras prestarán la mayor atención a la elaboración de sus estadísticas, debiendo recoger continuamente y conservar perfectamente clasificados todos los datos relativos a la vida económica de su territorio.

Para la formación de estadísticas, así como para la realización de cualquier otro servicio técnico, todas o parte de las Cámaras de una zona podrán concertarse en forma que una de ellas lleve la dirección de los trabajos, efectúe la centralización de los datos y realice con ello la labor de conjunto, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 85 de este Reglamento.

Artículo 13. Para el ejercicio de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, las Cámaras podrán reclamar la colaboración necesaria de las demás Corporaciones de carácter oficial, nacionales, provinciales y locales, así como de las Empresas que exploten servicios públicos, debiendo éstas facilitar los datos y antecedentes que les sean solicitados.

Artículo 14. Para ejercitar el derecho de petición, para proponer reformas de interés general y para el estudio y solución armónica de cuanto afecta a sus intereses comunes, todas las Cámaras podrán relacionarse entre sí. Además podrán reunirse en Asamblea o Congresos, con la autorización del Ministerio de Economía Nacional, solicitada por mediación de su Consejo Superior.

Artículo 15. Así en las recepciones oficiales, como en cualesquiera otros actos públicos, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria o Navegación ocuparán puestos a continuación del que corresponde a los Centros y Corporaciones dependientes del Ministerio de Economía Nacional, y antes de los empleados públicos.

Los individuos que, elegidos de conformidad con los preceptos de este Reglamento, constituyan las Cámaras, podrán usar como distintivo, en los actos oficiales, una medalla de plata dorada, pendiente de un cordón de seda con pasador, uno y otro de los colores nacionales; medalla que ha de llevar en el reverso los emblemas del Comercio,

la Industria y la Navegación, orlados con el nombre de la correspondiente Cámara, y en el reverso la fecha «2 de septiembre de 1912».

Podrán también ostentar como distintivo en el ojal un botón de 15 milímetros de diámetro con un caduceo, una rueda dentada y un áncora combinados, como emblemas del Comercio, la Industria y la Navegación, y el nombre, si es menester, abreviado, de la Cámara correspondiente.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

Habiendo aparecido la epizootia de glosopeda en el término municipal de Castrillo del Val, se declara dicho término en estado de infección a los efectos de la Ley y Reglamento de Epizootias vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 23 de agosto de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Circulares.

D. Mateo Sáez Ortiz, vecino de Pedrosa de Tobalina, solicita de este Gobierno sean declarados vedados de caza los terrenos de Santotis, comprendidos en el término municipal de Valle de Tobalina,

Se abre en este Gobierno y en la Alcaldía respectiva un periodo de reclamaciones, durante quince días, a partir desde la fecha de la presente circular, para que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones debidamente documentadas.

Burgos 23 de agosto de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

En el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 22 del corriente, número 189, se publicó un anuncio de la Alcaldía de Cerezo de Riotirón, de hallarse vacantes las plazas de Higiene Pecuaria e Inspector municipal de carnes, y no ajustándose su dotación a lo prevenido en la ley, he acordado dejar sin efecto dicho anuncio de vacante.

Burgos 26 de agosto de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Eufrasio Arribas González, domiciliado últimamente en Villalbilla-Sobresierra, comparecerá el día 23 de septiembre próximo, a las once, ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, para asistir como testigo al juicio oral en causa por lesiones, instruida por el Juzgado de Instrucción de Burgos, contra Rafael Saldaña Madariaga.

Pedro Peña, de profesión churre-ro, ambulante, domiciliado últimamente en Burgos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirle declaración como testigo en la causa que por el delito de daños instruye dicho Juzgado con el número 151 bis de 1929, apercibiéndole que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Alfoz de Bricia.

D. Manuel Sedano Gómez, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el juicio de que luego se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En el Juzgado municipal de Alfoz de Bricia a 19 de agosto de 1929, el Sr. D. Millán Gutiérrez Gutiérrez, Juez municipal del mismo, habiendo visto las anteriores diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas contra D. José Bloudet Martínez, de 32 años, casado, de profesión mecánico, vecino de Madrid, hoy en ignorado paradero, sobre atropello de una caballería menor de la propiedad de D. Cesáreo Díaz Díez, vecino de Escalada, en las que es parte el fiscal municipal.

El Sr. Juez, de acuerdo con el dictamen fiscal, por ante mí el Secretario, dijo: Que debía de absolver y absolvía al denunciado don José Bloudet Martínez, de la falta objeto de este juicio y diligencias precedentes con todos los pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas. Así por esta mi sentencia, que se notificará al denunciante por medio de exhorto, y al denunciado Sr. Boudet Martínez, por el BOLETIN OFICIAL, lo pronuncio, mando y firmo. = Millán Gutiérrez.

Y con el fin de su inserción en el

BOLETIN OFICIAL y sirva de notificación en forma al denunciado don José Boudet Martínez, firmo la presente en Alfoz de Bricia a 19 de agosto de 1929. = El Secretario, Manuel Sedano. = V.º B.º = El Juez, Millán Gutiérrez.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Circular a los Alcaldes.

Siendo muchos los Ayuntamientos que aún no han remitido los estados de petición de los aprovechamientos forestales, de los montes de que se compone su distrito municipal, como está ordenado se haga en los meses de junio, julio y agosto de cada año, a continuación se inserta la disposición que se menciona:

«Por órdenes recibidas del Ilustrísimo Sr. Inspector general de Montes, de la Segunda Inspección Regional Forestal, y con el fin de poder confeccionar el Plan de aprovechamientos a su debido tiempo, para enviarle a la Superioridad, he dispuesto que las hojas de petición de los pueblos se formulen durante los meses de junio, julio y agosto de cada año, para los años subsiguientes, con el fin de poder hacer los señalamientos en los meses de septiembre y octubre, y comprobación sobre el terreno de las peticiones y evitar así la imposibilidad de hacerlo en los meses de invierno y primavera, que en la mayoría de los montes es imposible hacer operación alguna por la crudeza del tiempo.»

Por lo tanto, y por medio de éste anuncio, se recuerda a los Alcaldes, que aún no las han remitido, la obligación ineludible que tienen de hacerlo, y que con arreglo al estado adjunto, se sirvan enviar por duplicado los estados, formulando las peticiones que crean convenientes y que han de figurar en el Plan forestal de 1929-1930, antes del 31 de agosto actual y así en los años sucesivos, entendiéndose que los Alcaldes que para dicho día no formulen estas peticiones, renuncian a efectuar aprovechamientos en sus montes, no teniendo en cuenta sus peticiones posteriores y exigiéndoles los perjuicios a que haya lugar.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los mencionados Ayuntamientos.

Burgos 21 de agosto de 1929. = El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

Año forestal de 1929 a 1930.

Partido judicial de

Distrito municipal de

Operaciones de aprovechamiento y mejoras que los pueblos de este distrito municipal se proponen ejecutar en sus montes en el próximo año forestal, con sujeción a las disposiciones vigentes y de conformidad con los datos suministrados por los pueblos dueños de los montes y en sesión de... de 19...; con los que en ellos tienen derecho a disfrute.

Nombres de los pueblos.	Nombres de los montes.	APROVECHAMIENTOS VECINALES				APROVECHAMIENTOS SUBASTADOS				Mejora que se proponen ejecutar.	Sitio y método para hacer el aprovechamiento o la mejora.	Epoca en que conviene a los vecinos hacer el aprovechamiento de leñas.
		MADERAS Número y especie de árboles.	LEÑAS Número de estéreos y especie.	Tasación de las maderas y leñas.	Número y especie de ganado de uso propio.	MADERAS Número y especie de árboles.	LEÑAS Número de estéreos y especie.	Tasación de las maderas y leñas.	Número y especie de ganado de granjería.			

V.º B.º
EL ALCALDE,

En a de de 19...
EL SECRETARIO,

Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

Habiendo aprobado la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1930, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

La Puebla de Arganzón 22 de agosto de 1929.—El Alcalde Fermín Aguayo.

Alcaldía de Olmillos de Sasamón.

Formuladas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio 1928, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Olmillos de Sasamón 18 de agosto de 1929.—El Alcalde, Gil Rastriella.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Vid y barrios.

Alcaldía de Amaya.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1930, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido

mencionado plazo no se admitirá ninguna.
Amaya 17 de agosto de 1929.—El Alcalde, Andrés Aparicio Miguel.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería

El día 30 del actual, a las once de la mañana y en el Cuartel que ocupa este Regimiento, se procederá a la venta, en pública subasta, de un caballo de tiro que, de desecho, tiene el mismo, siendo el importe de este anuncio de cuenta del comprador.
Burgos 19 de agosto de 1929.—El Comandante Mayor, Gregorio Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES

L. GARCÍA DE OBESO DE LOS RÍOS

CONSULTA DE MEDICINA GENERAL DE DIEZ A UNA VISITA A DOMICILIO
Lain-Calvo, 59, 1.º Teléfono núm. 333
9

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.
A seis meses al **4** por 100
A un año al... **4.50** por 100

Saldo de imponentes en 31 de julio de 1929
8.090.156.43 pesetas.
6

Vendo coto refoado
en Berlangas de Roa, de 35 hectáreas, con:

Diez mil pinos.
Veinticinco mil cepas sobre pie americano de 6, 7 y 8 años.
Mil ochocientos metros ribera, orilla Duero, salto aprovechable.
Siete hectáreas de tierra de labor.
Quince hectáreas de prados, aguas abundantes.
Lechería, 20 cabezas de ganado holandés, y dos casas.
Para más informes: D. Francisco Barona, abogado, Roa.